



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

Soacha (Cundinamarca), primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 257544003002 2023-00921 00
ACCIONANTE: MAURICIO ALEXANDER MORENO SIERRA
ACCIONADO: COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA -SOACHA
CUNDINAMARCA

Procede el despacho a resolver la acción de tutela impetrada por Mauricio Alexander Moreno Sierra contra Comisaria Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), como quiera que, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá quien asumió conocimiento de la presente acción constitucional resolvió denegarla por encontrar configuradas las causales para decretar temeridad en la actuación por parte del accionante.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN

El accionante actuando en causa propia, presume vulnerado su derecho fundamental de petición, pues afirma haber radicado petición el 11 de septiembre de 2023, a la dirección de correo electrónico comisarial@alcaldiasoacha.gov.co, sin recibir respuesta a la fecha de presentación de la solicitud de amparo.

ADMISIÓN Y LITIS

Con ocasión a la falta de competencia y consecuente remisión por parte del Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, por reparto le corresponde a este despacho el conocimiento de la presente queja constitucional quien por auto de fecha 20 de octubre de 2023 (doc. 011), avoca conocimiento de la misma, ordenando notificar a la parte accionada, para que ejercieran su derecho de defensa, siendo notificados en debida forma como obra a doc. 012 del plenario digital.

Una vez recibido el pronunciamiento por parte de la accionada y en observancia de su contestación mediante proveído del 25 de octubre de 2023 se dispone la vinculación del Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

RESPUESTA COMISARIA 1 DE FAMILIA DE SOACHA (CUNDINAMARCA) (doc. 013)

La entidad accionada solicita no tutelar el derecho fundamental invocado por el accionante como quiera que en su sentir no existe vulneración por su parte de derecho fundamental alguno.

En suma de la solicitud afirma y se evidencia que, en respuesta que remitiere al Juzgado 7 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y que fue la que se allegó a este despacho judicial, se dio respuesta vía electrónica al correo suministrado por el accionante en el que para el día 05 de octubre de los corrientes se le remiten copias del expediente M.P 021-2020, en respuesta el aquí accionante agradece la remisión de las copias y manifiesta no comprender el porque de su envío, frente a lo cual la accionada refiere que la remisión obedece a la solicitud por el elevada previamente, ante esta información el señor Moreno Sierra indica que no ha solicitado copias de la totalidad del expediente sino copias de otro documento y que así lo indicó en su derecho de petición.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

Afirma la accionada que con ocasión a las continuas peticiones y por celeridad para el día 13 de octubre de 2023 se remitió exclusivamente el tomo 2 del expediente M.P 021-2020 dentro del cual se encuentra la documental solicitada por el peticionario la cual se encuentra a folios 510 a 523, agrega que en la elaboración del documento de seguimiento estuvo presente el señor Moreno Sierra quien tuvo conocimiento de lo hablado y del resultado de las mismas.

Agrega que con posterioridad esto es para el día 21 de septiembre de 2023 se recibió solicitud de levantamiento de medida de protección elevada por parte del señor Moreno Sierra, frente a la cual se fijo fecha para fallo de la Medida de Protección 021-2020 para el 15 de abril de 2024. Por contera insiste en actuar y emitir las respuestas que correspondientes a cada una de las peticiones elevadas por el peticionario.

Finalmente anexa trazabilidad de correos que permiten evidenciar que en efecto se dio respuesta a cada una de las solicitudes elevadas por el accionante.

RESPUESTA JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ. (doc. 017)

En respuesta informa que el día 17 de octubre de 2023 siendo las 04:59 pm recibió por parte de la Oficina Judicial de Reparto, la acción de tutela promovida por Mauricio Alexander Moreno en contra de la Comisaría primera de Familia de Soacha Cundinamarca.

Afirman que, una vez recibidas las documentales remitidas por parte de este despacho se evidencia que las diligencias por ellos adelantadas corresponden a las mismas partes, hechos y pretensiones.

Así mismo, se tiene que mediante correo electrónico remitido por el accionante el 31 de octubre de 2023, mediante el cual solicita pronunciamiento por parte de este despacho toda vez que en otro despacho le negaron el amparo, se otea entre sus anexos decisión proferida por el Juzgado 7 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante la cual deniega la acción constitucional por encontrar configurados los presupuestos definidos en el art. 38 del Decreto 2591 de 1991 esto es la temeridad.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si con la contestación efectuada por la entidad accionada el pasado 05 y 13 de octubre de 2023, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la petición elevada el pasado 11 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, que tiene como fin primordial la protección de los derechos fundamentales constitucionales en caso de amenaza o violación de los mismos por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En el sub-examine se impetró la protección al derecho de petición por cuanto al parecer la accionada, no ha dado respuesta a la petición radicada el 11 de septiembre de 2023.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer del asunto en cuestión y proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, con fundamento en el inciso 1 del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y numeral 1 del art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017.

1. EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1.1. Legitimación por activa:

El artículo 86 Superior establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, dispone que “*podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos*”.

Para el caso concreto, el accionante presume conculcado su derecho fundamental de petición por parte de la accionada, teniendo en cuenta que es la persona que suscribe la petición y la solicitud, se encuentra legitimado por activa para iniciar la presente acción.

1.2. Legitimación por pasiva:

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de autoridades, que hayan violado o amenacen violar un derecho fundamental, y ante los hechos expuestos en la solicitud de amparo se tiene que es Comisaria Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), la encargada de contestar la petición radicada, razón por la cual se encuentra legitimado por pasiva.

1.3. Inmediatez

Por su naturaleza, la acción de tutela debe ser presentada en un término razonable desde la ocurrencia del presunto hecho vulnerador.

En este caso se observa que la accionante presentó la acción de tutela el 12 de octubre de 2023, y refiere que, la fecha no ha recibido contestación a la petición radicada el 18 de septiembre de la misma anualidad, por lo que ha transcurrido un término conforme a los lineamientos jurisprudencial para acudir a la jurisdicción en procura de salvaguardar su derecho fundamental.

1.4. Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, establece que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que “*(...) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, [o] ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.”.

Por lo anterior, y analizado el presente asunto se tiene que, el accionante no cuenta con otro medio eficaz y oportuno a fin de que le sea amparado su derecho, por lo anterior, la presente acción de tutela es el mecanismo idóneo a fin de salvaguardar su derecho.

DERECHO DE PETICIÓN

En cuanto a este derecho fundamental, la doctrina constitucional distingue una serie compleja de condiciones a cumplirse para que el juez de tutela entre a valorar si existe o no responsabilidad constitucional por violación al derecho de petición a saber: **1º**. Que exista una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con la solicitud; **2º**. Que haya sido resuelto en oportunidad y, **3º**. Que la decisión haya sido efectivamente notificada al peticionario.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-957 de 2004 señaló que:

“(…) El derecho de petición implica resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente dar una respuesta formal. Esta garantía constitucional consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada (…)”.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-044 de 2019 señaló que:

“El derecho de petición es una garantía constitucional recogida en el artículo 23 del texto superior. Con arreglo a él, ha sido definido por parte de esta Corporación como la facultad que tiene toda persona en el territorio colombiano para formular solicitudes escritas o verbales, de modo respetuoso a las autoridades públicas, y en ocasiones a los particulares y, al mismo tiempo esperar de ellas la respuesta congruente a lo pedido.

Se trata de una garantía que ha de materializarse con independencia del interés para acudir a la administración privado o público, o de la materia solicitada, información, copias, documentos o gestión. Y su ejercicio no puede depender de formalidades (...).

Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “el derecho a lo pedido”, que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal”.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

La carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o caería en el vacío. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

En cuanto al daño consumado, la jurisprudencia ha admitido que el mismo tiene ocurrencia cuando la amenaza o la transgresión del derecho fundamental ya ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con el mecanismo preferente de la tutela, de manera que resulta inocuo para el juez impartir una orden en cualquier sentido.

De manera que, en relación con este fenómeno, los jueces de instancia y la propia Corte deben declarar la improcedencia de la acción, a menos que bajo ciertas circunstancias se imponga la necesidad de pronunciarse de fondo por la proyección que pueda tener un asunto, en virtud de lo previsto en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional.

Por su parte, el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos cuya protección se demanda.

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de uno de tales hechos, a saber:

1. *Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
2. *Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
3. *Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.*

En este mismo sentido anota esta misma corporación en sentencia T-038 de 2019 lo siguiente:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias (...) Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”

Advierte este despacho que, la entidad accionada, allegó evidencia de las respuestas y notificaciones, teniendo en cuenta que, la misma cumple los lineamientos jurisprudenciales, pues la misma fue de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado toda vez que si bien



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

es cierto en principio se remitió al accionante la totalidad del expediente administrativo adelantado por esa entidad, con posterioridad se emitió en un solo documento la actuación surtida en la fecha solicitada por el peticionario esto es el 30 de agosto de 2023, situaciones que permiten inferir a esta instancia que el accionante tiene a su disposición la totalidad de la actuación adelantada dentro de la Medida de Protección 021-2020.

Así mismo se observa que en la petición se precisa por parte del petente que *“en el acta solicitada se exponga un registro detallado de: .verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Comisaria. . Temas discutidos. Decisiones tomadas. Cualquier otro contenido relevante que haya surgido dentro de la misma”* frente a lo cual se observa que la accionada refirió que *“ (...) no hacemos registros de los diferentes procesos que hacemos por eso están los mismos actos administrativos dentro de cada proceso en su correspondiente orden”*.

Por otra parte, se tiene que según lo afirma la accionada, el aquí accionante estuvo presente y tuvo conocimiento de lo hablado y el resultado de la suscripción del documento de seguimiento; pese a lo anterior, se tiene que, fue notificada antes y con ocasión a la presente acción como se evidencia en las pruebas allegadas por la accionada.

Ahora bien, conforme a los criterios jurisprudenciales que regulan el derecho de petición, la respuesta no siempre tiene que ser favorable a lo peticionado, sino que debe corresponder a la veracidad; pues téngase en cuenta que, la entidad tiene un parámetro establecido a fin de proceder a emitir o elaborar el documento aquí demandado, el cual debe ser acatado por el accionante, por contera no puede esta instancia desconocer el mismo y emitir una orden inmediata para la expedición en determinado sentido del mismo, máxime si se tiene en cuenta que el referido documento es un acta esto es, obedece a las resultas de una actuación que acaeció en el pasado.

Por lo tanto, al configurarse este fenómeno jurídico, de carencia actual de objeto por hecho superado, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha (Cundinamarca), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. DECLARAR la CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO la acción impetrada por **MAURICIO ALEXANDER MORENO SIERRA**, por cumplirse los requisitos normados en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ORDENAR la notificación del presente fallo al accionante y accionado por el medio más eficaz, informándoles el derecho a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento.

3. DISPONER que, en caso de no ser impugnado, vaya el fallo y expediente dentro del término legal, a eventual revisión de la Honorable Corte Constitucional.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia